
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria).
Abogados:	Licdas. Tilsa Gómez de Ares, Justina Peña García, Lissette Polanco Hernández y Lic. Domy Natanael Abreu Sánchez.
Recurrido:	Eléctricas, Mecánicas y Obras Civiles, S. R. L. (Inemociv).
Abogados:	Dr. Luis Héctor Martínez Montás y Dra. Sorangel Serra Henríquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), continuadora jurídica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, en virtud de la Ley núm. 392-07, de fecha 4 de diciembre de 2007, institución autónoma del Estado, con su domicilio y oficinas principales en la esquina formada por las avenidas General Gregorio Luperón y 27 de Febrero, frente a la Plaza de la Bandera Dominicana, de esta ciudad, válidamente representada por su directora general, Arq. Alma M. Fernández Durán, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144450-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00891, dictada el 18 de octubre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Héctor Martínez Montás, por sí y por la Dra. Sorangel Serra Henríquez, abogados de la parte recurrida, Instalaciones Eléctricas, Mecánicas y Obras Civiles, S. R. L. (INEMOCIV);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la entidad Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), contra la Sentencia No. 026-02-2016-SCIV-00891 de fecha dieciocho (18) de octubre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Tilsa Gómez de Ares, Domy Natanael Abreu Sánchez, Justina Peña García y Lissette Polanco Hernández, abogados de la parte recurrente, Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), continuadora jurídica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2016, suscrito por los Dres. Luis Héctor Martínez Montás y Sorangel Serra Henríquez, abogados de la

parte recurrida, Instalaciones Eléctricas, Mecánicas y Obras Civiles, S. R. L. (INEMOCIV);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, violación de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Instalaciones Eléctricas, Mecánicas y Obras Civiles, S. R. L. (INEMOCIV), contra el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de julio de 2015, la sentencia núm. 07496-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto al fondo, la demanda en COBRO DE VALORES EN MATERIA COMERCIAL, interpuesta por la parte demandante, la razón social MERCANTIL DEL CARIBE, C. POR A., contra la entidad INVERSIONES ALTIERI, S. A., y el señor ALFONSO MERA PURAS, mediante acto No. 990/2012, de fecha Veinticinco (25) del mes de julio del año Dos Mil Doce (2012), diligenciada por el Ministerial HIPÓLITO RIBVERA (sic), Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecha en tiempo hábil de conformidad con los preceptos legales que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte y en cuanto al fondo la presente demanda y en consecuencia, CONDENAN a la entidad INVERSIONES ALTIERI, S. A., y al señor ALFONSO MERA PURAS, al pago de la suma de QUINIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS DOMINICAOS (sic) CON 25/100 (RD\$509,960.25), más el uno por ciento (1%) de interés contados a partir de la notificación demanda en justicia y hasta su total ejecución; **TERCERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en VALIDEZ DE OFERTA REAL DE PAGO, incoada por la razón social CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA) contra la entidad INSTALACIONES ELÉCTRICAS, MECÁNICAS Y OBRAS CIVILES, S.R.L., (INEMOCIV), mediante (sic) 1268/2013, diligenciado el día 12 de junio de 2013, por el Ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, misma (sic) por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia; **CUARTO:** RECHAZA en cuanto al fondo la indicada demanda, conforme los motivos expuestos; **QUINTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento de las demanda, por las razones dadas” (sic); b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, Instalaciones Eléctricas, Mecánicas y Obras Civiles, S. R. L. (INEMOCIV), S.R.L., mediante acto núm. 873-2015, de fecha 11 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional, y de manera incidental, el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), mediante acto que no consta en la sentencia recurrida, ni figura depositado en el expediente, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00891, de fecha 18 de octubre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE, en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, interpuesto por INSTALACIONES ELÉCTRICAS, MECÁNICAS Y OBRAS CIVILES, S. R. L. (INEMOCIV), y MODIFICA los ordinales primero y segundo de la sentencia atacada para que en lo adelante figure: PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la

demanda en cobro de pesos, interpuesta por la parte (sic) demandante, INSTALACIONES ELÉCTRICAS, MECÁNICAS Y OBRAS CIVILES, S. R. L. (INEMOCIV) contra el CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA), por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en parte y en cuanto al fondo la presente demanda y en consecuencia, CONDENA al CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA), al pago de la suma de QUINIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS DOMINICANOS CON 25/100 (RD\$503,960.25, más el uno por ciento (1%) de interés contados a partir de la notificación de la demanda en justicia y hasta su total ejecución; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por el CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA), por los motivos expuestos; TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente incidental, CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. LUIS HÉCTOR MARTÍNEZ MONTÁS y SORANGEL SERRA HENRÍQUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley. Violación del principio de racionalidad. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación y desconocimiento propiamente dicha a la ley de la materia. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. Falta de motivos. Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 539 del Código de Trabajo”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el recurso de casación “por ser contrario a las disposiciones consagradas artículo 5 párrafo II, literal c, de la Ley No. 491-08, sobre Procedimiento de Casación”;

que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por lo tanto su examen en primer término;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011; pues el artículo 45 dispone que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”;

que, a su vez el artículo 48 establece: “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar

excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultraactividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultraactividad de la ley”; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 30 de noviembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 30 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto

para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$2,574.600), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la condenación por él establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que la razón social Instalaciones Eléctricas, Mecánicas y Obras Civiles, S.R.L. (INEMOCIV) incoó una demanda en violación de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, contra el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA) que fue acogida en parte por el tribunal de primer grado apoderado, mediante la sentencia núm. 07496-2015 de fecha 13 de julio de 2015, por la cual se condena a la parte demandada al pago de la suma de RD\$509,960.25, así como al pago de un 1% de interés, contados a partir de la notificación de la demanda en justicia y hasta su total ejecución; b. que el tribunal de alzada modificó los ordinales primero y segundo del dispositivo de la referida decisión, en cuanto a que las partes que figuran no forman parte del proceso para que así consten las verdaderas partes, y en relación a la condena impuesta a la parte demanda, que ahora será por la suma de RD\$503,960.25, confirmándose en sus demás aspectos la sentencia recurrida; que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, no se encuentra depositado el acto en virtud del cual fue incoada la demanda de que se trata, sin embargo, la actual recurrente en su memorial de casación expresa que dicha demanda fue incoada en fecha 7 de febrero de 2013, fecha que tomaremos como punto de partida para el cálculo del interés generado; que la cantidad a que asciende la mencionada condena aún sumándole el monto de RD\$230,000.00, correspondiente a los intereses generados desde la fecha en que la recurrente dice que se incoó la demanda (7 de febrero de 2013), hasta la fecha de interposición del presente recurso de casación (30 de noviembre de 2016), no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede, tal como lo solicita la recurrida, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisile el recurso de casación interpuesto por Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00891, dictada el 18 de octubre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Luis Héctor Martínez Montás y Sorangel Serra Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

